

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. NRO. 247

PROCESO. V. Cesación Efectos civiles de Matrimonio Católico.

DEMANDANTE. José Rodrigo Ruíz López

DEMANDADA. Blanca Ruy Ríos Cedeño

RADICADO. 2022-0096

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Chinchiná, Caldas, veintitrés de mayo de dos mil
veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida en este despacho a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ RORIGO RUÍZ LÓPEZ**, en contra de la señora **BLANCA RUBY RÍOS CEDEÑO**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

- 1.-El libelo introductorio reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
- 2.- Como este Despacho judicial es el competente para conocer de la demanda en razón a su naturaleza y por el domicilio de la demandada, se admitirá y de ella se correrá traslado a la señora **BLANCA RUBY RÍOS CEDEÑO** por el término de 20 días, en la forma establecida en el Art. 91 ibídem.
3. Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida en este despacho a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ RORIGO RUÍZ LÓPEZ**, en contra de las señora **BLANCA RUBY RÍOS CEDEÑO**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada por el término de 20 días en la forma indicada en el Art. 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **JAIRO KAPILA TORRES BENÍTEZ**, para actuar dentro del presente proceso en representación del señor **JOSÉ RODRIGO RUÍZ LÓPEZ** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ